



Resolución No. CSJBOR25-420
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de abril de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00288

Solicitante: Abel Eduardo Aguilar Pérez

Despacho: Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Servidor judicial: José de Jesús Cumplido Montiel

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001220400020210058600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 9 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Abel Eduardo Aguilar Pérez sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001220400020210058600, que cursó en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido que, según indicó, no se ha materializado el fallo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abel Eduardo Aguilar Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2025, se recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Abel Eduardo Aguilar Pérez sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001220400020210058600, que cursó en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, debido

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

a que, según indicó, no se ha materializado el fallo.

Al consultar el trámite en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que el 20 de enero de 2025 el peticionario allegó solicitud de cumplimiento del fallo, la cual fue tramitada y resulta mediante auto adiado el 20 de enero de 2025, en el que el despacho involucrado se abstuvo de admitir el incidente de desacato y dispuso:

“(…)

Del contenido de la norma transcrita se infiere que el Legislador, al establecer la figura del desacato en el Decreto Reglamentario arriba citado, perseguía asegurar el cabal cumplimiento de los fallos de tutela¹ y de esa manera garantizar la efectividad del amparo constitucional allí reconocido mediante órdenes precisas que son emanadas de la autoridad para que cese el agravio de los derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, mal haría en iniciarse un incidente de desacato si antes no hay orden, y no puede haber mandato judicial si, previamente, no se constata la vulneración de garantías, tal como es el caso del asunto de marras, donde esta Sala Penal dispuso declarar improcedente la acción de amparo.

Así las cosas, la solicitud elevada por el señor Aguilar Pérez no está llamada a prosperar, toda vez que, en el fallo del 30 de diciembre de 2021, la Sala se abstuvo de emitir órdenes a la autoridad demandada, de manera que cualquier incidente de desacato e incluso trámite de cumplimientos, carecerían de objeto, pues no habría disposición de la cual demandar su cumplimiento.

Lo dicho con anterioridad, constituye una razón suficiente para concluir que no es procedente abrir el incidente de desacato incoado por el accionante y, en consecuencia de ello, dispondrá el archivo de la actuación.

¹ SU 034-18

Rama Judicial del Poder Público



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Penal*

*Página 3 de 3
Desacato
Abel Aguilar Pérez*

Por lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cartagena, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato iniciado por **Abel Aguilar Pérez** contra la **Juez 3 Penal del Circuito de Cartagena**, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, **ARCHIVASE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

En ese sentido, conforme lo indicado por el quejoso, no se advierte una situación de mora judicial actual, dado que la agencia judicial emitió pronunciamiento sobre lo pretendido, en el sentido de abstenerse de abrir el trámite de incidente de desacato por no encontrar un incumplimiento del fallo, por el contrario, se infiere que se encuentra inconforme con la decisión impartida por el despacho involucrado. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través

de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Abel Eduardo Aguilar Pérez sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001220400020210058600, que cursó en el Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor José de Jesús Cumplido Montiel, magistrado del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH